

JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **44** de abril 18 de 2023,  
quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.	0596
Radicación No.	76-130-40-89-001-2023-00057-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Cuantía	MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 <a href="mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com">notificacionesjudiciales@davivienda.com</a>
Apoderado	SOFIA GONZALEZ GOMEZ con T.P. No. 142.305 del C.S.J. <a href="mailto:sggonzalez@cobranzasbeta.com.co">sggonzalez@cobranzasbeta.com.co</a>
Demandado	MAURICIO FERNANDO GOMEZ JARAMILLO C.C. 1.144.154.032 <a href="mailto:mao16@misena.edu.co">mao16@misena.edu.co</a>
Ciudad y fecha	Candelaria Valle, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Pasa a Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MAURICIO FERNANDO GOMEZ JARAMILLO** para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el Covid 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. “. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho , en el momento que se requerido para ello.

Como la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MAURICIO FERNANDO GOMEZ JARAMILLO** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

1. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$37.786.485) M.Cte. Por concepto de SALDO insoluto a capital, contenido en pagaré No. 05701194600075768 de 28 de octubre de 2020.
  - 1.1. Por la suma de \$2.029.518 M.Cte, correspondiente a los intereses de plazo de las cuotas vencidas desde 28 de agosto de 2022 hasta el 09 de febrero de 2023.
  - 1.2. Por los intereses moratorios, sobre el saldo insoluto a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, sin exceder el máximo legal permitido

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

**TERCERO:** Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la SOFIA GONZALEZ GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 66.928.937 y Tarjeta Profesional No. 142.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora.

**SEXTO: ADVERTIR** a la abogada SOFIA GONZALEZ GOMEZ identificada con la cedula de ciudadanía No 66.928.937 y Tarjeta Profesional No. 142.305 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

**SÉPTIMO: DECRETASE EL EMBARGO** y secuestro preventivo del bien inmueble Objeto de la hipoteca, de propiedad del demandado MAURICIO FERNANDO GOMEZ JARAMILLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.154.032, predio que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 378-225434 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira -Valle, y ubicado en la Calle 13 No. 35 Oeste 133 de Candelaria -Valle.

Líbrese el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira -Valle, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso, remitiéndose por secretaría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**OCTAVO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

//

Firmado Por:  
Luis Fabian Vargas Osorio  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fa045435575ad9f3a477326bdfbd463b5a5ac4f37a9bb36040af305af85be4**

Documento generado en 17/04/2023 02:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**